

## EL ESTADO LAICO O SECULAR: LIBERTAD(ES) RELIGIOSA(S) Y RESPETO O TOLERANCIA RELIGIOSA

Imer B. FLORES

No es esta la ocasión para investigar o discutir sobre el origen de la dignidad eclesiástica; solamente es preciso señalar que, cualquiera que sea el origen de esa autoridad, siempre debe estar confinada dentro de los límites de la iglesia y no debe ser extendida a los asuntos mundanos, puesto que la iglesia es algo muy diferente del Estado y los asuntos mundanos. Los límites, por ambas partes, son fijos e inamovibles. Y quien desea confundir ambas sociedades, que por sus orígenes y sus fines son diferentes, mezcla de cielo y tierra, debe saber que se trata de cosas opuestas.

John Locke, *A Letter Concerning Toleration* (1689).

### I. INTRODUCCIÓN

Conmemorar los primeros 150 años de la promulgación de la segunda generación de las *Leyes de Reforma*, en el marco de los festejos por el bicentenario de la Independencia y el centenario de la Revolución, ofrece la ocasión propicia para la reflexión acerca del Estado laico o secular y de la(s) libertad(es) religiosa(s) y el respeto o tolerancia religiosa. Así, reflexionamos no sólo sobre la adopción del principio de separación Estado-Iglesia en México y con ella de la fundación de un Estado laico o secular sino también sobre la renovación de sus implicaciones ante las tensiones que encara y debe encarar dicho Estado en el proceso de consolidar su secularización y consagrar el principio de laicidad.

Cabe adelantar que en los últimos años hemos constatado como un fuerte clericalismo impulsado desde las más altas esferas de la jerarquía de la iglesia católica atenta contra la naturaleza laica o secular del Estado mexicano y nuestra vida democrática. Al respecto, hace poco más de cincuenta años, en 1958, Martín Luis Guzmán, en su ensayo “La reforma y la revolución”, ad-

vertía una fuerte tendencia a infringir las disposiciones contenidas en las *Leyes de Reforma* y abogaba por la necesidad de cumplir con las mismas:<sup>1</sup>

[E]xisten una normas constitucionales y una leyes derivadas de la Reforma, las unas y las otras refrendadas por la Revolución, y esas normas y esas leyes se infringen más reiteradamente cada día, y cada día más a fondo; situación anómala y arriesgada, que no admite quedar en el silencio, toda vez que los preceptos violados no son leyes cualesquiera, sino ordenamientos esenciales para la continuidad del espíritu democrático mexicano y para la conservación de ese espíritu en su máxima eficacia progresista y creadora.

De tal suerte, ante los avances de los totalitarismos, tanto del comunismo —o totalitarismo material— como del clericalismo “totalitarismo espiritual”, publicó un libro intitulado precisamente *Necesidad de cumplir las Leyes de Reforma* (1963). En dicho volumen recopilaba varias de sus intervenciones en las décadas anteriores; en ellas, diagnostica la enfermedad y prescribe la receta para mantener una buena salud. En pocas palabras, hacía ver como la enfermedad consistía en la penetración de los tentáculos del clero en los organismos vitales de la democracia mexicana y en la presentación del argumento falaz de que como las luchas que habían inspirado a las *Leyes de Reforma* estaban superadas, ya no era necesaria la vigencia de las mismas; y como la receta era precisamente la necesidad de cumplir “y hacer cumplir” las más puras esencias del liberalismo histórico mexicano:<sup>2</sup>

No debemos aceptar que el desenlace de la tragedia que hoy vive el mundo sea el comunismo; pero tampoco ha de admitirse que para librarnos del totalitarismo comunista “político y económico” hayamos de caer en el totalitarismo espiritual “regresivo y teocrático” gobernado por quienes dicen mandar en nombre de Dios y administrar el seguro de la salvación eterna.

Entre las incertidumbres de la hora presente sólo un camino es claro: el de la libertad, el de la libertad socialmente justiciera. Y para México, que en mucho ha sido precursor de la marcha reservada a la historia del mundo durante el

<sup>1</sup> Martín Luis Guzmán, “La Reforma y la Revolución” en *Necesidad de cumplir las Leyes de Reforma*, México, Empresas Editoriales, 1963, p. 12.

<sup>2</sup> Martín Luis Guzmán, “Proemio” en *Necesidad de cumplir las Leyes de Reforma*, *supra* nota 1, p. 7.

siglo xx, el camino de la libertad lo señala la Constitución de 1917, heredera de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma. ¿Cómo, pues, consentir que el camino de la libertad se invalide a sí mismo entre nosotros permitiendo que simulen luchar aquí a favor de él los usufructuarios de doctrinas que por su propia definición niegan todas las libertades?

Ningún revolucionario mexicano piense que la Revolución subsistirá cuando le falte el apoyo de las Leyes de Reforma, ni crea la Iglesia Católica que, para su provecho, puede convertir la actual crisis del mundo en arma que desbarate el edificio levantado por la historia de México. En nuestro país nada ayudará más a detener el avance comunista que las realizaciones de la Revolución Mexicana, suma de las tres grandes etapas históricas cuyo eslabón maestro son las Leyes de Reforma e impulso, ya consumado, hacia la justicia social.

De esta forma, en la actualidad, ante un diagnóstico muy parecido ofrecemos una respuesta semejante, y para tal objeto en esta contribución pretendemos: 1) recordar las implicaciones de la promulgación de las *Leyes de Reforma*, para la separación Estado-Iglesia y la fundación de un Estado laico o secular; 2) reconocer las cuestiones que enfrenta hoy en día dicho Estado, respecto a las tensiones entre la(s) libertad(es) religiosa(s) de los unos y el respeto o tolerancia religiosa de la(s) libertad(es) religiosa(s) de los otros; y, 3) revisar como consideraciones analítico-conceptuales algunas de nuestras categorías, tales como: Estado confesional o religioso, y laico o secular; libertad(es) religiosa(s); y, respeto o tolerancia religiosa. Comenzamos con este último punto y, luego, continuaremos con los dos anteriores.

## II. CONSIDERACIONES ANALÍTICO-CONCEPTUALES

### 1. *Estado confesional o religioso vis-à-vis laico o secular*

Sin ánimo de establecer una definición de ‘Estado’, lo cual supera con creces el espacio y el tiempo de que disponemos, me permito estipular “más allá de los elementos característicos: territorio, población, gobierno y soberanía” que se trata por su función de la estructura u organización jurídico-política por excelencia de una sociedad y a partir de ella se definen las relaciones económicas, políticas, sociológicas, ideológicas y hasta teológicas que se presentan en su interior. Así, a partir de dichas relaciones hablamos: de un Estado aristocrático o democrático; de un Estado autoritario o totalitario; de un Estado

benefactor o del bienestar; de un Estado central o federal; de un Estado esclavista o paternalista; de un Estado liberal o social; de un Estado monárquico o republicano; de un Estado autárquico o representativo; entre otros.

No obstante, también podemos hablar de un *Estado teocrático*, si todas las relaciones en su interior “económicas, políticas, sociales, y sobre todo las de gobierno” están estructuradas u organizadas y hasta jerarquizadas, alrededor de o a partir de un dios, de una serie de divinidades, de sus profetas y hasta de sus clérigos o sacerdotes, o bien, en una sola palabra de la ‘religión’. Tal fue el caso de nuestros antecesores aztecas; de algunos Estados contemporáneos, como los musulmanes, y baste citar el caso de Irán, donde la autoridad religiosa prevaleció sobre la autoridad civil y la voluntad popular, en el reciente conflicto electoral; y, por supuesto, el llamado Estado vaticano. De igual forma, podríamos hablar de un *Estado no-teocrático*, si las relaciones de gobierno no están estructuradas u organizadas ni jerarquizadas alrededor de o a partir de la religión, o al menos no de una religión oficial.

Con frecuencia hablamos de un *Estado confesional o religioso*, si algunas o muchas de las relaciones en su interior, pero no las de gobierno, están estructuradas u organizadas y hasta jerarquizadas alrededor de o a partir de una religión oficial; y de un *Estado no-confesional o no-religioso*, si todas las relaciones en su interior no lo están o son independientes de la religión y, por supuesto, si no existe una religión oficial, tanto *de iure* como *de facto*. Cabe aclarar que no se trata de abogar por un *Estado a-confesional o a-religioso*, es decir sin confesiones o religiones, sino de un Estado con confesiones o religiones, pero sin que haya una oficial, ya sea de derecho o de hecho, como veremos más adelante. Al respecto, la caracterización anterior coincide, con la de un *Estado laico o secular*. Es decir, aquél en que las relaciones a su interior no están estructuradas u organizadas ni mucho menos jerarquizadas a partir de la religión o de una religión oficial al ser independientes el uno de la otra y viceversa, *i.e.* al estar separados tanto el Estado como la(s) Iglesia(s), conforme al viejo apotegma: “Dar al César lo que es del César y a Dios los que es de Dios”.<sup>3</sup>

De tal guisa, podríamos afirmar que a partir de la promulgación de las *Leyes de Reforma* y con ello de la proscripción de una religión oficial el Estado mexicano dio los primeros pasos no solamente hacia la separación Estado-Iglesia sino además hacia la fundación de un Estado laico o secular. Ahora bien, las preguntas obligadas son cuál es el grado de dicha separación y de qué tipo de Estado

<sup>3</sup> Mateo 22: 15-21.

laico o secular hablamos. Sobre estas preguntas y sus respuestas regresaremos más adelante, pero antes es necesario incorporar un par de variables: libertad(es) religiosa(s) y respeto o tolerancia religiosa. Parecería que un Estado confesional o religioso tendría que garantizar tanto la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en la religión oficial como ser respetuoso o tolerante de la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en alguna otra religión y hasta de los no-creyentes “agnósticos o ateos” a quienes podemos agrupar dentro de la categoría de laicos o seculares, a pesar de las diferencias entre los diferentes términos empleados. De guisa tal, estipulamos que los ‘agnósticos’ son partidarios de la doctrina que declara a la divinidad como inaccesible para el entendimiento humano y como tal son escépticos ante la posibilidad de conocer acerca de la existencia de la divinidad o no-creyentes; y, los ‘ateos’ son partidarios de la doctrina que niega la existencia de la divinidad misma y como tal son no-creyentes. Por su parte, los ‘laicos’ no son eclesiásticos ni religiosos y los ‘seculares’ no están sujetos a los votos religiosos y como tales ambos son independientes de la autoridad de los organismos eclesiásticos o religiosos: los primeros porque lisa y llanamente son no-creyentes y los segundos a pesar de ser creyentes. En este sentido, usamos laicos o seculares para indicar que son independientes de la autoridad religiosa, a pesar de ser creyentes o no-creyentes (incluidos agnósticos o ateos).

Sin embargo, un Estado laico o secular (no-confesional o no-religioso) también tendría que garantizar tanto la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en alguna religión como ser respetuoso o tolerante de la(s) libertad(es) religiosa(s) de creyentes y no-creyentes. Entonces cuál es la diferencia entre uno y otro. Adelanto que para mí, en el primer caso, el Estado confesional o religioso se limita a garantizar de manera necesaria la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en la religión oficial “si es que se le puede llamar ‘libertad’ a eso, cuando parece más bien un ‘dogma’” y de modo contingente la de los demás: creyentes en alguna otra religión y no-creyentes, laicos o seculares, sin tener que enarbolar necesariamente el respeto o tolerancia religiosa. En cambio, en el segundo, el Estado laico o secular no se puede contentar con garantizar la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes sino que es necesario que garantice además la de los no-creyentes, así como el respeto o tolerancia religiosa la(s) libertad(es) religiosa(s) de todos, creyentes y no-creyentes.

En resumen, a partir de estas variables “teocrático y no-teocrático, confesional o religioso y no-confesional o no-religioso, al que recharacterizamos como laico o secular” tenemos una tipología básica de Estados, a partir del criterio religioso, a la cual regresaremos más adelante:

A. Teocráticos

B. No-teocráticos:

a) Confesional o religioso; y

b) Laico o secular (o bien, no-confesional o no-religioso).

## 2. *Libertad(es) religiosa(s)*

Sin intención de agotar el tema de la(s) libertad(es) religiosa(s), me gustaría acentuar que ésta consiste principalmente en: la libertad tanto para creer como para no-creer en una confesión o religión; y que comprende: la libertad de conciencia “consonante a la de pensamiento” para tener o no una creencia religiosa (una confesión o religión); y la libertad de cultos “correspondiente a la de expresión y a la de asociación” para profesar o no una confesión o religión, al grado de manifestar o no sus creencias, propagarlas y hasta defenderlas, así como de asociarse o no con otros para participar en las ceremonias propias de la misma. De forma tal que no es posible hablar de una única libertad religiosa sino de varias libertades religiosas. Al respecto, baste citar el actual artículo 24 de la Constitución:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto público respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Aun cuando el texto parece decir, como lo sugiere Diego Valadés, que la libertad religiosa es sólo para los creyentes, quienes profesan una creencia religiosa y/o practican el culto respectivo,<sup>4</sup> en nuestra opinión, a partir de su contexto, la interpretación correcta del espíritu de la disposición constitucional en comento es que la libertad religiosa abarca tanto a los creyentes que profesan una creencia religiosa y/o practican el culto respectivo como a

<sup>4</sup> Diego Valadés, *El Estado secular en México* (Conferencia magistral, El Colegio Nacional, México, 30 de junio de 2009).

los no-creyentes que no profesan ninguna creencia religiosa ni mucho menos practican un culto.

### 3. *Respeto o tolerancia religiosa*

Sin interés de reducir el tema del respeto o la tolerancia a la libertad religiosa, me gustaría enfatizar que ello implica, y debe implicar necesariamente, el respeto o la tolerancia a la(s) libertad(es) religiosa(s) de los demás. Por supuesto, que bastaría con el respeto a la(s) libertad(es) religiosa(s) de unos a otros y viceversa. Sin embargo, a falta de poder garantizar éste es necesario consagrar al menos la tolerancia, en general, y la tolerancia religiosa, en particular, como es ya un lugar común desde que John Locke escribió hace más de tres siglos sus *Cartas sobre la tolerancia* en 1689.<sup>5</sup> Es conveniente abrir un pequeño paréntesis para esbozar algunas de sus ideas centrales, contenidas en la primera *Carta*, relevantes para este trabajo. Primero, en lo concerniente al *Estado*, acentúa:<sup>6</sup> “Considero que el Estado es una sociedad constituída para conservar y organizar intereses civiles, como la vida, la libertad, la salud, la protección personal, así como la posesión de cosas exteriores, como tierra, dinero, enseres, etcétera.” Segundo, en lo correspondiente a la *iglesia*, destaca:<sup>7</sup> “Entiendo que es una asociación libre de hombres que de común acuerdo se reúnen públicamente para venerar a Dios de una manera determinada que ellos juzgan grata a la divinidad y provechosa para la salvación de sus almas.” Tercero, en lo perteneciente a la *tolerancia*, de un lado, enfatiza:<sup>8</sup> “[N]ingún hombre puede atentar contra o disminuir los derechos civiles de otro por el hecho de que éste se declare ajeno a la religión y rito de aquél. Los derechos que le pertenecen como ciudadano deben rodearlo permanentemente, ya que no son asunto de religión. Trátese de un cristiano o un pagano, hay que evitar la violencia y la injusticia.” Y, del otro, exalta:<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Vid. John Locke, *A Letter Concerning Toleration*, New York, Prometheus Books, 1990. (Hay versión en español: “Carta sobre la tolerancia” en *Carta sobre la tolerancia y otros escritos*, trad. Alfredo Juan Álvarez, México, Grijalbo, 1970.) (Las referencias a esta obra las haremos con respecto a esta última versión.)

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 27.

Y lo dicho en torno a la tolerancia entre particulares debe ser extendido también a las iglesias, las cuales son entre sí como personas particulares, y ninguna tiene derecho sobre otra, ni en los casos en que el gobernante pertenezca a alguna, pues el Estado no puede dar a la iglesia ningún derecho ni ésta a aquél. Sea que el gobernante pertenezca a una comunidad o a otra, sea que se separe de ella, la iglesia en cuestión continuará siendo lo que era, una sociedad libre; no adquirirá el respaldo de la espada porque el gobernante venga a ella ni perderá el derecho a adoctrinar o excomulgar porque el gobernante se separe.

Cuarto, en lo referente al deber de *tolerancia* a todas las *religiones* por igual, resalta:<sup>10</sup> “[E]l gobernante debe tolerarlas ya que se trata en estas asambleas sólo cuanto la ley permite a cada hombre en particular, o sea, la salvación del alma. Y en esta materia no existe ninguna distinción entre la iglesia oficial y las que difieren de ella.” Quinto, en lo referente a la *tolerancia* a los *disidentes*, subraya:

Al punto cesarían estas acusaciones si la tolerancia, establecida a favor de quienes es debido, fuese de tal índole que toda iglesia se obligara a enseñarla y a ponerla como piedra angular de su propia libertad. O sea, que quienes son disidentes en materias sacras han de ser tolerados y nadie debe ser obligado en materia de religión por la ley o la fuerza.

Cerrado el paréntesis, solamente resta sugerir que cuando no se consigue que el respeto o tolerancia religiosa sean una normalidad ha sido necesario, a partir de las declaraciones tanto internacionales como regionales en materia de derechos humanos, reformar la normatividad nacional para incluir, a la par de la(s) libertad(es) religiosa(s), principios tales como la no discriminación o mejor dicho la prohibición de no discriminación motivada por creencias religiosas. Al respecto, cabe reproducir el tercer párrafo del actual artículo 1° de la Constitución federal:<sup>11</sup>

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra*

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 36.

<sup>11</sup> Las cursivas son nuestras.



que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### 4. *Tipología de Estados revisada*

Al final del primer punto de esta parte, habíamos presentado una tipología básica de Estados, a partir de algunas variables “teocrático y no-teocrático, confesional o religioso y no-confesional o no-religioso, al que recharacterizamos como laico o secular”, pero al introducir las variables tanto de la(s) libertad(es) religiosa(s) como del respeto o tolerancia religiosa, nuestra tipología requiere de algunos ajustes.<sup>12</sup>

Por una parte, el Estado confesional o religioso *debe* garantizar la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en la religión oficial, pero *puede* hacer lo mismo con la(s) de los creyentes en alguna otra religión, de los no-creyentes, de los laicos o seculares, así como consagrar el respeto o la tolerancia religiosa de todos “creyentes o no-creyentes, laicos o seculares” por igual. No obstante, *puede* ser el caso en que no se ocupe ni preocupe por garantizar la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en alguna otra religión, de los no-creyentes y de los laicos o seculares, ni mucho menos muestre respeto o tolerancia religiosa hacia cualquiera de éstos.

Por otra parte, el Estado laico o secular *debe* garantizar por igual la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en cualquier religión, de los no-creyentes y de los laicos o seculares, así como consagrar el respeto o la tolerancia religiosa de todos: creyentes, no-creyentes, laicos o seculares. Sin embargo, *puede* ser el caso que no se ocupe ni se preocupe por garantizar la(s) libertad(es) religiosa(s) de los creyentes en cualquier religión, de los no-creyentes o de los laicos o seculares, ni mucho menos muestre respeto o tolerancia religiosa hacia cualquiera de éstos.

Por supuesto que el Estado confesional o religioso y el laico o secular pueden garantizar la(s) libertad(es) religiosa(s), así como el respeto o tolerancia religiosa, de todos por igual, creyentes y no-creyentes, pero lo que en realidad los define es el respeto o tolerancia a los demás, a los diferentes, a los otros.

<sup>12</sup> Vid. Ronald Dworkin, “Religion and Dignity” en *Is Democracy Possible Here? Principles for a New Political Debate*, Princeton, Princeton University Press, pp. 52-89. (Hay versión en español: “Religión y dignidad” en *¿Es posible la democracia? Principios para un nuevo debate político*, Barcelona, Paidós, 2008, pp. 73-117).

En el caso del Estado confesional o religioso el respeto o tolerancia a los no-creyentes en la religión oficial, es decir los laicos o seculares, y en el Estado laico o secular el respeto o tolerancia a los creyentes, esto es los religiosos. Tan malo es un Estado confesional o religioso que no respeta ni tolera a los laicos o seculares como un Estado laico o secular que no respeta ni tolera a los religiosos.<sup>13</sup>

Con base en lo anterior, nuestra tipología de Estados, a partir del criterio religioso, ya revisada, quedaría:

A. Teocráticos; y

B. No-teocráticos:

a) Confesional o religioso:

i. Respetuoso o tolerante; y

ii. No-respetuoso o no-tolerante; y

b) Laico o secular (o bien, no-confesional o no-religioso):

i. Respetuoso o tolerante; y

ii. No-respetuoso o no-tolerante.

<sup>13</sup> Al respecto, me permito introducir una aparente digresión para ilustrar mi preocupación. Resulta que en el seno del Consejo Universitario, en sesiones tanto previas como de pleno, al atender el punto de “Asuntos generales”, en el orden del día, alguien ha manifestado cierta inquietud sobre el asentamiento de “nichos” religiosos en el campus de Ciudad Universitaria y hasta ha sugerido que como son “ilegales”, al contravenir, en su opinión, la legislación universitaria, habrían de ser removidos. En mi opinión, cierto es que a partir de lo dispuesto por la Constitución federal, en sus artículos 3° (la educación pública será laica), y 130 (el principio histórico de la separación Iglesia-Estado), resulta que la UNAM es una institución pública y, en consecuencia, laica, que como tal no puede auspiciar (sobre todo con recursos públicos) dichos asentamientos. Así mismo, claro está que la legislación universitaria consagra los principios tanto de laicidad como de separación Iglesia-Estado, pero de ahí no se sigue que esté(n) prohibida(s) la(s) libertad(es) religiosa(s). Por el contrario, considero que dichos asentamientos son “irregulares” y que habría que proceder a regularizarlos mediante la reglamentación correspondiente, pues tan malo es no respetar ni tolerar a los laicos o seculares en un Estado confesional o religioso como a los religiosos en un Estado laico o secular.

III. IMPLICACIONES DE LAS *LEYES DE REFORMA*

Hasta aquí, claro está que el Estado mexicano ha optado por constituirse en un Estado laico o secular que respeta y tolera a los religiosos pero también a los no-religiosos. En primera instancia, sin desconocer el antecedente remoto de la “primera” reforma de Valentín GÓMEZ FARÍAS,<sup>14</sup> de 1833, cuyo artífice fue Andrés QUINTANA ROO, aparece en este proceso de secularización una primera generación de las *Leyes de Reforma*, mismas que fueron incorporadas en mayor o menor medida a los artículos 3º, 5º, 7º, 13, 27, y 123 de la Constitución de 1857, promulgada el 5 de febrero de 1857, a saber:

- 1) *Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Nación, del Distrito y territorios* o *Ley Juárez* (23 de noviembre de 1855);
- 2) *Ley de desamortización de bienes raíces civiles y eclesiásticos* o *Ley Lerdo* (25 de junio de 1856); y
- 3) *Ley sobre obvencciones religiosas* o *Ley Iglesias* (11 de abril de 1857).

En segundo lugar, florece una segunda generación, más radical o menos moderada, de *Leyes de Reforma* a la sazón:

- 1) *Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos (y de separación de la Iglesia y el Estado)* (12 de julio de 1859);
- 2) *Ley del matrimonio civil* (promulgada el 2 de julio de 1859 y publicada hasta el 23 de julio de 1859);<sup>15</sup>
- 3) *Ley Orgánica del Registro Civil (y Ley sobre el estado civil de las personas)* (28 de julio de 1859);<sup>16</sup>
- 4) *Decreto para la secularización de los cementerios* (31 de julio de 1859);

<sup>14</sup> Vid. Rubén Ruiz Guerra, “Las paradojas de la primera reforma (15 de abril, en recuerdo del 147 aniversario de la muerte de Andrés Quintana Roo)” en Patricia Galeana (comp.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación, 2001, pp. 57-66.

<sup>15</sup> Vid. Adriana Y. Flores Carrillo Castillo, “Ley del Matrimonio Civil (23 de julio de 1859)”, en Patricia Galeana (coord.), *Secularización del Estado y la Sociedad*, México, Siglo XXI y Senado de la República, 2010, pp. 213-227.

<sup>16</sup> Vid. Jorge Fernández Ruiz, “La Ley del Registro Civil”, en *Loc. cit.*, *supra* nota 15, pp. 229-253

- 5) *Decreto sobre días festivos y prohibición de asistencia oficial a la Iglesia* (11 de agosto de 1859);<sup>17</sup>
- 6) *Ley de Libertad de cultos religiosos* (4 de diciembre de 1860);<sup>18</sup>
- 7) *Decreto sobre la secularización de los hospitales (y establecimientos de beneficencia)* (2 de febrero de 1861);<sup>19</sup> y
- 8) *Decreto de extinción de las comunidades de religiosas* (26 de febrero de 1863).

En tercer término, procede y prospera la constitucionalización de la segunda generación de *Leyes de Reforma*, en 1873, cuando durante la presidencia constitucional de Sebastián Lerdo de Tejada, éste decide que no es posible ceder a una visión pragmática y hacerse de la vista gorda, antes los avances y embates de la iglesia católica, en una especie de *laissez faire, laissez passer* (i.e. dejar hacer, dejar pasar), tal y como lo sugiere Antonia Pi-Suñer. Así, en palabras de la historiadora: “Vemos pues cómo el presidente Juárez, que buscaba la conciliación de la sociedad, toleraba la desobediencia de las Leyes de Reforma”.<sup>20</sup> En cambio, atribuye a Lerdo de Tejada el estar “convencido de que el primer requisito para que funcionara un gobierno era que se acataran las leyes “no en balde tenía una sólida formación y convicción de jurista”. Vemos pues que, para él, la cuestión de la obediencia a las leyes era una cuestión de ética”.<sup>21</sup> Por ende, no es para extrañar que Lerdo de Tejada al asumir la presidencia, tras la súbita muerte de Benito Juárez, en su discurso de toma de poder el 27 de julio de 1872, afirmara:<sup>22</sup>

Considero como un especial deber velar por la fiel observancia de las Leyes de Reforma, que han afirmado y perfeccionado nuestras instituciones. Expedidas

<sup>17</sup> Vid. Imer B. Flores, “El Estado laico o secular, la(s) libertad(es) religiosa(s) y el respeto o tolerancia religiosa: A propósito del *Decreto sobre días festivos y prohibición de asistencia oficial a la Iglesia* (11 de agosto de 1859)”, en *Loc. cit., supra* nota 15, pp. 279-300.

<sup>18</sup> Vid. Juan Vega Gómez, “Ley sobre Libertad de Cultos”, en *Loc. cit., supra* nota 15, pp. 269-278.

<sup>19</sup> Vid. Elsa Malvido, “Los hospitales de México en el siglo XIX en el marco de la secularización. De la caridad a la salud pública”, en *Loc. cit., supra* nota 15, pp. 255-267.

<sup>20</sup> Antonia Pi-Suñer, “Sebastián Lerdo de Tejada y su política hacia la iglesia católica” en *Loc. cit., supra* nota 14, p. 129.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 130-131. Vid. Imer B. Flores, “Sebastián Lerdo de Tejada (1823-1889): Un liberal «socrático»” (manuscrito sin publicar).

<sup>22</sup> Citado por Antonia Pi-Suñer, *supra* nota 20, pp. 131-132.

aquellas leyes para extirpar vicios capitales de la antigua organización de nuestra sociedad, abriéndole las puertas de un porvenir venturoso, han sido en su aplicación y desarrollo, el remedio de los males más complicados, y la entrada victoriosa al seno de la verdadera civilización. Sobre la obligación que me incumbe de guardar y hacer guardar las Leyes de Reforma, aumentaré mi celo para que por nadie sean infringidas, la convicción de que aquellas constituyen las bases más sólidas de nuestra organización política y social.

Si bien en su discurso inaugural como presidente constitucional, pronunciado el 1° de diciembre de ese mismo año, ya no se refirió expresamente a las *Leyes de Reforma*, no dejó de insistir en la importancia de cumplir las leyes y de manifestar su interés en unir a todos los mexicanos “bajo la égida de la ley”.<sup>23</sup>

Por lo mismo, no es para sorprender que con el *Decreto* de reforma a la Constitución de 1857, del 25 de septiembre de 1873, se procediera a la constitucionalización de las *Leyes de Reforma*, al incorporar cinco puntos relativos a la separación Estado-Iglesia:<sup>24</sup>

1. *El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna.*
2. *El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*
3. *Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.*
4. *La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.*
5. *Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto*

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 132.

<sup>24</sup> *Vid.* Imer B. Flores, “La Constitución de 1857 y sus reformas: A 150 años de su promulgación” en Diego Valadés y Miguel Carbonell (eds.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 años de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 296-297.

*ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley en consecuencia no reconoce Ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.*

Es oportuno destacar que este último punto fue el único que se incluyó en el artículo 5° de la Constitución. Por lo que podemos afirmar que no es que se hayan incorporado como tal las *Leyes de Reforma* a la Constitución sino que los principios fueron elevados a rango constitucional, como una especie de Leyes Constitucionales, a partir de un *Decreto* de reforma a la Constitución de 1857.<sup>25</sup> Sin embargo, lo relevante del caso es que Lerdo de Tejada emitió el 27 de septiembre de 1873 un nuevo *Decreto* para acabar con la simulación imperante por el cual “todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros guardar y hacer guardar y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos o empleos”.<sup>26</sup>

#### IV. TENSIONES DEL ESTADO LAICO O SECULAR EN LOS UMBRALES DEL SIGLO XXI

Desde aquel entonces hasta las fechas recientes las relaciones Estado-Iglesia han sido caracterizadas por sus tensiones, de forma por demás afortunada, como lo sugiere el subtítulo de un libro, como “encuentros y desencuentros”,<sup>27</sup> entre éstos destaca la guerra de los cristeros y entre aquéllos sobresale la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992. Dicha reforma no sólo vino a regularizar las relaciones entre el Estado mexicano y las diferentes iglesias sino también a reglamentar diferen-

<sup>25</sup> Estoy agradecido con Rubén Ruiz Guerra por una pregunta que me formuló y que me hizo repensar cuál era la mejor forma de frasear la respuesta respecto a la constitucionalización de las Leyes de Reforma.

<sup>26</sup> Citado por Antonia Pi-Suñer, *supra* nota 20, p. 133.

<sup>27</sup> *Vid.* Patricia Galeana (comp.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, *supra* nota 14, pp. 7-11.

tes situaciones, a partir de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en vigor a partir del 16 de julio de 1992, un día después de ser publicada.

Para efecto de reiterar la vigencia del principio histórico de la separación Estado-Iglesia, me permito recordar el artículo 1° de la misma:

La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la Libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

No obstante, a pesar de una serie de encuentros a partir de la reforma, también es cierto que los desencuentros entre el Estado mexicano y la(s) iglesia(s) están presentes por doquier y en especial en los últimos años, sobre todo desde la asunción a la titularidad del gobierno federal de un partido de derecha, con una ideología muy afín a la de la iglesia católica. Con lo cual algunos sucesos que parecerían ser meramente anecdóticos se presentan como verdaderamente problemáticos al poner en riesgo el proceso tanto de laicidad como de secularización del Estado y de la sociedad mexicana.

Para ilustrar el punto baste recordar algunos ejemplos: desde el hecho en apariencia insignificante de que al presidente “un “ferviente” católico” en uno de los actos “no oficiales” pero si públicos en el día de su toma de posesión le regalaran un crucifijo hasta el de gran trascendencia de que ese mismo presidente como jefe del Estado mexicano en una visita oficial del papa como jefe del Estado vaticano le besara a éste el anillo papal. Ciertamente es que ese presidente, al igual que todos y cada uno de los mexicanos, tiene derecho a la(s) libertad(es) religiosa(s) y que como tal a que le regalen una cruz o bien a besar el anillo del papa, pero no en actos públicos ni mucho menos oficiales en los cuales tiene y representa la investidura presidencial.

De igual forma, durante esa misma presidencia, al aprobarse la reforma legislativa en el Distrito Federal que permitió la interrupción anticipada del embarazo en las primeras doce semanas, y como tal la despenalizó como tipo de aborto, además de las amenazas de excomulgación y de excomunión por parte de la iglesia católica, el entonces secretario de gobernación “otro “fer-

viente” católico” promovió que quienes estuvieran en desacuerdo no tendrían porque cumplir con la ley y que bastaba con formular su “objección de conciencia”. Claro está que lo anterior es muy grave no sólo por los “chantajes” sino también porque dentro de las dependencias de la administración pública federal, le corresponde, precisamente al titular de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: “vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país” (fracción XIII); y “vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas” (fracción XVIII). Ello es especialmente grave si tomamos en consideración que el ya citado artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece en su primer párrafo que dicha Ley está “fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias” consagrado en el artículo 130 de la Constitución federal; y, en el segundo estipula: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.” De lo anterior se desprende que no es procedente formular una objeción de conciencia y que el secretario de gobernación en funciones es el menos indicado para abogar por ella. Insisto: ello no quiere decir que esta persona como cualquier otra no tenga derecho a su(s) libertad(es) religiosa(s) ni mucho menos a manifestarlas libremente, pero no puede promover en público algo contrario a los deberes y obligaciones que le corresponden como funcionario u oficial.

De igual forma, en los últimos años, después de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2008, en la cual al resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los titulares de la Procuraduría General de la República como por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con una mayoría de ocho de los once ministros, declaró constitucional la decisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el sentido de despenalizar la interrupción anticipada de un embarazo siempre y cuando se realice en las primeras doce semanas. No obstante, en lugar de seguir el ejemplo del Distrito Federal, más de una decena de Estados, por conducto de sus legislaturas estatales, han aprobado reformas, en mayor o menor medida auspiciadas por la iglesia católica, para penalizar todos los supuestos de aborto, incluidos la interrupción anticipada y todos los que antes habían sido considerados como excepciones. Sin olvidar que aun en casos en los cuales procedía el aborto por



tratarse de una violación algunas autoridades se negaron a ordenar el mismo y otras se hicieron de la vista gorda. Aunado a lo anterior, en fechas recientes hemos tenido conocimiento de algunas declaraciones poco afortunadas, como la del actual titular de la presidencia de la República, quien en su discurso con motivo del *Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas*,<sup>28</sup> y varias decisiones poco agraciadas, en todos los niveles de gobierno y de los diferentes poderes públicos, como la de un gobernador de dar un donativo con recursos públicos a la *Fundación Pro Construcción del Santuario de los Mártires*, so pretexto de fomentar el turismo religioso, entre muchísimas más.

Todas las tensiones anteriores evidencian que el Estado laico o secular, respetuoso y tolerante de la(s) libertad(es) religiosa(s) de todos, tanto de los creyentes como de los no-creyentes, está en peligro y que en lugar de renunciar a él es necesario dar pasos hacia adelante en el proceso de consolidación de la laicidad y consumación de la secularización tanto del Estado como de la sociedad mexicana. Sin embargo, cabe insistir que no se trata de caer en el otro extremo: tan grave es promover alguna religión como perseguir a cualquiera por creer o no creer.

## V. CONCLUSIÓN

Antes de concluir me gustaría insistir en la doble necesidad no sólo de cumplir las *Leyes de Reforma* sino también de ratificar —y hasta refrendar— el contenido de las mismas y de los principios que dan sustento a un verdadero Estado laico o secular, respetuoso y tolerante de la(s) libertad(es) religiosa(s) de todos, tanto de los creyentes como de los no-creyentes.<sup>29</sup> En este orden de

<sup>28</sup> Vid. Felipe Calderón Hinojosa, *Día internacional de la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas* (Discurso, México, 26 de junio de 2009): “Y, al mismo tiempo, actuar y actuar intensa e incansablemente para [...] que nuestros jóvenes, que les ha tocado vivir una época en que hay cada vez menos razones sólidas de creer [...] Una juventud que por sus condiciones sociales, familiares, educativas, por falta de oportunidades, tienen pocos asideros trascendentes, que tienen poco que creer, que no creen en la familia, que no tuvieron; que no creen en la economía o en la escuela, que no creen en Dios, porque no lo conocen. Que no creen en la sociedad, ni quien la representa. Esta falta de asideros trascendentales hace, precisamente, un caldo de cultivo para quienes usan y abusan de este vacío espiritual y existencial de nuestro tiempo.

<sup>29</sup> Vid. Pedro Salazar, “Notas sobre el Estado laico”, en *Loc. cit.*, *supra* nota 15, pp. 333-344.

ideas, aun cuando la laicidad del Estado mexicano está consagrada por todas partes dentro de nuestra Constitución. *Verbi gratia*, en los artículos 1° (la prohibición de la discriminación motivada por la religión); 3° (la educación que imparta el Estado será laica); 24 (la libertad para profesar la creencia religiosa y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo); y 130 (el principio histórico de la separación del Estado y la(s) iglesia(s)). Con la idea de refrendar la laicidad y la secularización del Estado mexicano, me sumo a la iniciativa de Diego VALADÉS en el sentido de adicionar el numeral 40 de nuestra Constitución federal para integrar un elemento constitutivo de nuestra República que si bien está implícito habría que hacer explícito: su naturaleza *laica*.<sup>30</sup> De tal suerte, el texto constitucional podría quedar de la siguiente forma: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal y *laica*, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

<sup>30</sup> *Vid.* Diego Valadés, “Reflexiones sobre el Estado Secular en México y en derecho comparado”, en *Loc. cit.*, *supra* nota 15, p. 360.